



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2018-00044-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. CLARA ELISA SALCEDO ALTAMIRANO VS JUAN CARLOS BORJA GONZALEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho de la señora Juez con escrito vía correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora requiriendo impulso del proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 379

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 760013110010-**2018-00044-00**

Se pronuncia el Juzgado en torno al escrito del apoderado judicial de la señora CLARA ELISA SALCEDO ALTAMIRANO solicitando mayor celeridad a fin de que de que se emita el auto correspondiente en contestación al recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial contra el auto interlocutorio 183 del 13 de febrero de 2020, mediante el cual además de otras disposiciones dio por terminado el proceso por desistimiento tácito



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2018-00044-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. CLARA ELISA SALCEDO ALTAMIRANO VS JUAN CARLOS BORJA GONZALEZ

Revisado el expediente y confrontado con el escrito que presenta el apoderado judicial, claramente se puede observar que existe un desconocimiento del apoderado judicial de los pronunciamientos proferidos en el proceso, de ello da cuenta precisamente el auto 619 del 13 de agosto de 2020 que entre otras disposiciones, ordenó reponer para revocar el auto interlocutorio 183 del 13 de febrero de 2020 y ordenó a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esa providencia, que fue el día 14 de agosto de la misma anualidad aportara la respectiva constancia de envío de la comunicación para la notificación del demandado, para así continuar con el trámite del mismo, proveído que también fue publicitado por la plataforma de Justicia SIGLO XXI, y al cual debe acceder, además de otear los estados electrónicos, de cada despacho judicial.

A la fecha no se tiene noticia de esa carga atribuible sólo a la parte actora, por lo que no es al juzgado a quien compete impulsar este asunto. Ha de recordarse que las partes deben cumplir con unas cargas, es muy clara la norma procesal vigente en imponerla, específicamente en su art. 78-6, y no puede pretender aducir el peticionario el Decreto 806 de 2020, obviando su responsabilidad a tono como lo indica la norma en mención.

No obstante lo anterior, y en virtud a que se está frente a alimentos para menores, por última vez se realizará el requerimiento que prevé



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2018-00044-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. CLARA ELISA SALCEDO ALTAMIRANO VS JUAN CARLOS BORJA GONZALEZ

el art. 317 del C. G. del P. para que practique en legal forma, la notificación al demandado, lo cual hasta ahora no se ha cristalizado.

Consagra el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Deberá entonces la parte actora, practicar la notificación en legal forma al demandado en este proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2018-00044-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. CLARA ELISA SALCEDO ALTAMIRANO VS JUAN CARLOS BORJA GONZALEZ

RESUELVE

PRIMERO.- Agregar para que obre el escrito del apoderado judicial

SEGUNDO: INDICAR al procurador judicial de la parte actora, que el impulso de este asunto, corresponde a la notificación del demandado JUAN CARLOS BORJA GONZÁLEZ, que hasta ahora no ha procedido a cristalizar, siendo este el tercer requerimiento que se realiza en tal sentido.

TERCERO.- ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia se sirva aportar la respectiva constancia de envío de la comunicación para la notificación del demandado como lo dispone el C.G. del P. en armonía con el Decreto 806 de junio de 2020, o perfeccionar las medidas cautelares que solicitó en este asunto. Deberá además informar el correo electrónico del demandado, indicando por qué medio lo consiguió, al igual que todo canal electrónico con el que él cuente y sea de conocimiento de la demandante.

ADVERTIR a la parte demandante que transcurrido este término ,(30 días)sin el cumplimiento de lo ordenado, se terminará el proceso por desistimiento tácito, se levantarán las medidas cautelares y se archivará el expediente.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2018-00044-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. CLARA ELISA SALCEDO ALTAMIRANO VS JUAN CARLOS BORJA GONZALEZ

CUARTO: COMUNIQUESE por estados electrónicos en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-familia-del-circuito-de-cali/40>

QUINTO: ADVERTIR a las partes lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Juez

05

Firmado Por:

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI VALLE DEL
CAUCA**

Notifico el anterior AUTO por
ESTADOS
y se fija el 15 de marzo de 2021.-
art. 295 C.G. P.

ESTADO No. 45

—
NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA
Secretaría

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2018-00044-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. CLARA ELISA SALCEDO ALTAMIRANO VS JUAN CARLOS BORJA GONZALEZ

Código de verificación:

**4f900fa2523c101648eb24a48fa92840c2d1a847a0cd486ea764ffd368
794df5**

Documento generado en 12/03/2021 03:14:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>